

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7011614**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SEÑALE CÓMO SE INTEGRA EL SALDO DE LA PARTIDA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS POR \$3925922,742.93 CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2013 E INDIQUÉ (SIC) POR QUÉ AUMENTÓ POR MÁS DE \$329000,000.00 CON RESPECTO AL MES DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y

DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, SOLICITÓ A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL SOLICITANTE...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE CON EL OBJETO DE PRIVILEGIAR EN TODO MOMENTO, EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,... SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN REFERIDA A... POR ESTA ÚNICA OCASIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE CONCLUIR CON LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PETICIONADA;...”

TERCERO.- El día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **7011614**, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ENGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA TRIBUTARIA, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 143/14, PROPORCIONARON...

TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA

DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARA EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRE EN LOS ARCHIVOS, PUES ES EVIDENTE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL...

RESUELVE

...

PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013;... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, QUE ES EL ESTADO ORIGINAL CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PUES ES EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO ES POSIBLE REPRODUCIRLA EN MEDIO DIGITAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN EN MEDIO DIGITAL...

SEGUNDO: LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES, PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.91/100 MN (UN PESO, 91/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE... SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100 MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL);..."

CUARTO.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **7011614**, aduciendo lo siguiente:

“...POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7011614 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

QUINTO.- Mediante auto emitido el día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente CUARTO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha dos de mayo del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- El día doce de mayo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/423/2014 y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA BALANZA DE LA CUENTA 2.2.5.4 FONDOS Y FIDEICOMISOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- En fecha trece de mayo del año dos mil catorce, se notificó personalmente al impetrante, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de mayo del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso recurrida con el oficio de fecha doce del propio mes y año, descrito en el antecedente SÉPTIMO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo, precisare si su inconformidad fue sobre la resolución de fecha veintiocho de febrero del año dos mil catorce o respecto a la diversa suscrita el dieciocho de marzo del mismo año, apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseerá el recurso de inconformidad intentado, conforme a lo establecido en el artículo 49 C fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, vigente.

DÉCIMO.- El día ocho de julio del año dos mil catorce, se notificó a la recurrida a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán por medio de ejemplar marcado con el número 32,649, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto al impetrante la notificación se llevó a cabo de manera personal el día quince del referido mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto del requerimiento que se hiciera mediante acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, y toda vez que el

término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha dieciséis de mayo del propio año; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la copia certificada de su escrito de fecha diez del propio mes y año, a través del cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del recurso de inconformidad que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- El día treinta de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,992, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,039, publicado el día once de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

“ARTÍCULO 48.-...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.”

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- a) Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- b) Que la autoridad hubiere negado la existencia del acto reclamado en virtud de no haberlo emitido, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, se discurre que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, primariamente se justificó que la autoridad responsable negó la existencia del acto impugnado por el impetrante en razón que no dictó una determinación con las características señaladas por el ciudadano en su ocurso inicial, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 7011614; esto es así, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se dilucidaron dos determinaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió para dar trámite a la solicitud en cita, a saber: **1)** la determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la constreñida petitionó una prórroga de diez días hábiles para efectos de concluir con la integración de la información solicitada, y **2)** la diversa dictada el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, cuyos efectos fueron la entrega de la información que es del interés del particular en la modalidad de copias simples, coligiéndose que ninguna de éstas coincide en su integridad con el acto que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX impugnó en el presente asunto, esto es, la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través de la cual la

compelida ordenó la entrega de la información en modalidad de copia simple; de ahí que pueda desprenderse que las descritas en los puntos 1 y 2, son las únicas que la Unidad de Acceso obligada dictó para dar respuesta al requerimiento por parte del ciudadano; de igual manera, se verificó que el impetrante prescindió de aportar probanza alguna que desvirtuara el dicho de la autoridad, ya que a pesar de habersele instado para ello mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el plazo de cinco días otorgado para tales efectos feneció sin que aquél remitiera documental que justificara su dicho y desacreditara lo argüido por la compelida, siendo que dicho plazo corrió del dieciséis al veintidós de julio del referido año, pues la notificación se efectuó personalmente el día quince del mes y año en cuestión; por lo tanto, se concluye que el requisito citado en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **19/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la información Pública y publicado a través del ejemplar número 32,244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

“Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: **a)** que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y **b)** que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale

*con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso **b)** la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.*

Algunos Precedentes:

*Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 52/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.”*

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera

supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

MACF/HNM/JOV